



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-001188-00

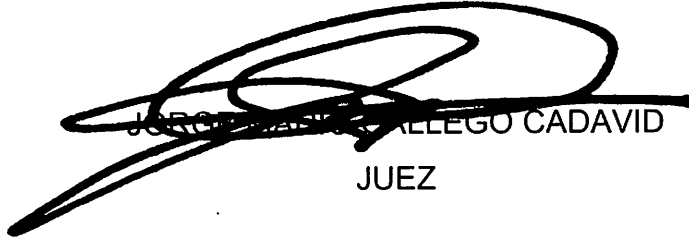
Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor de Placa **LAB-974**, de propiedad de MARIA VIRGINIA SANIN LOPEZ. Se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JORGE HUMBERTO MARULANDA SOSA localizable en la carrera CRA 41 36SUR 67 OF 305 Envigado, teléfonos 3329206 – 3329206 celular 3012052411, jososa22@hotmail.com. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 683 a 689 del C. de P. Civil., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

RADICADO N°. 2015-01188-00

El (la) abogado(a) GUSTAVO ESCALANTE SANCHEZ portador(a) de la T.P. 12.600 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-04-23 16:13:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 031/2015/01188/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ANTONIO JESUS OSPINA DUQUE en contra de MARIA VIRGINIA SANIN LOPEZ radicado 2015-01188, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de Placa **LAB-974**, de propiedad de MARIA VIRGINIA SANIN LOPEZ. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JORGE HUMBERTO MARULANDA SOSA localizable en la carrera CRA 41 36 SUR 67 OF 305 Envigado, teléfonos 3329206 – 3329206 celular 3012052411, jososa22@hotmail.com. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 683 a 689 del C. de P. Civil., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

DESPACHO NRO. 031/2015/01188/00

El (la) abogado(a) GUSTAVO ESCALANTE SANCHEZ portador(a) de la T.P. 12.600 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 23 días del mes de abril de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALESTABARES
Secretario





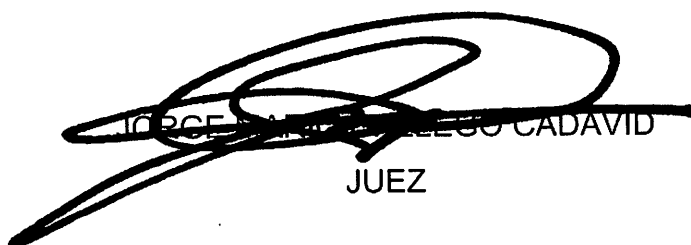
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00910-00

Revisado el presente asunto, se advierte que si bien se allegó la constancia del envío de notificación por aviso, en la que se indica su entrega efectiva, no obra constancia de que se haya realizado el envío de la comunicación para notificación personal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del P. por lo que SE REQUIERE a la parte actora, para que proceda a realizarla en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-23 16:17:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION.
RADICADO N°. 2018-00910-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

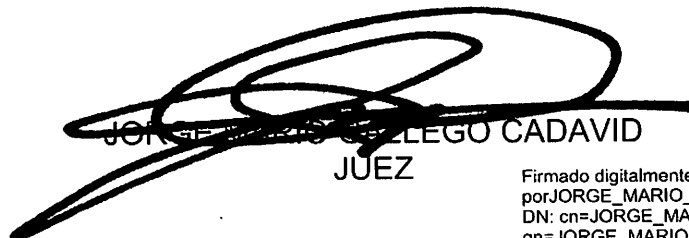
RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las cesantías que pueda tener la parte demandada señor LEIDY JOHANA MOLINA MUÑOZ en el fondo de pensiones y cesantías PROTECCION.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

a


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-23 16:15:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0894/2018/00910/00
23 de abril de 2021

Señores: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO CESANTIAS
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCEIRA COTRAFA
DEMANDADO: LEIDY JOHANA MOLINA MUÑOZ C.C. 1036619269

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las cesantías que pueda tener la parte demandada LEIDY JOHANA MOLINA MUÑOZ en PROTECCION S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320180091000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 543

RADICADO N° 2019-00137-00

Actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, el demandante señor YEISSON ANDRÉS PIZARRO CANO presenta demanda cuyo objeto es la división por venta de los inmuebles identificados con los folios de M.I. N° 001-259422 y 001-374040, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en contra de OLGA DE JESÚS LÓPEZ DE PIZARRO, LUZ MERY, DORIS MARIA, DEIRO DE JESÚS, ELDER DE JESÚS y ZULY MARIA PIZARRO LÓPEZ.

Los comuneros OLGA DE JESÚS LÓPEZ DE PIZARRO, LUZ MERY, DORIS MARIA, DEIRO DE JESÚS, ELDER DE JESÚS y ZULI MARIA PIZARRO LÓPEZ y YEISSON ANDRÉS PIZARRO CANO, son propietarios en común y proindiviso de un derecho de propiedad del 50%, 8,33%, 8,33%, 8,33%, 8,33%, 8,33% y 8,33% respectivamente sobre los inmuebles identificados con los folios de M.I. N° 001-259422 y 001-374040, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, adquiridos ambos inmuebles por adjudicación en la sucesión del finado José Pablo Pizarro Arredondo, según sentencia 96 del 10/05/2011 del Juzgado 01 Civil Municipal de Medellín, acto que se encuentra debidamente registrado conforme obra en las anotaciones 08 y 04, respectivamente, de los referidos folios reales.

Por auto del 19/03/2019, el despacho admitió la demanda con pretensión de división por venta instaurada por YEISSON ANDRÉS PIZARRO CANO en contra de OLGA DE JESÚS LÓPEZ DE PIZARRO, LUZ MERY, DORIS MARIA, DEIRO DE JESÚS, ELDER DE JESÚS y ZULY MARIA PIZARRO LÓPEZ, y ordeno la notificación personal de la demandada corriéndole traslado por el termino de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación, y dispuso, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en los folios reales N° 001-259422 y 001-374040.

La demandada ZULY MARIA PIZARRO LÓPEZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 26 de agosto de 2019, según acta de notificación personal que obra a folios 67 de este cuaderno; y los demandados OLGA DE JESÚS LÓPEZ DE PIZARRO, LUZ MERY, DORIS MARIA, DEIRO DE JESÚS, ELDER DE JESÚS, se notificaron de la demanda por conducta concluyente, según auto del 18/08/2020, quienes dentro del término del traslado contestaron la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la prueba documental allegada al proceso se encuentra probada la calidad de comuneros tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en los bienes inmuebles identificados con los folios de M.I. N° 001-259422 y 001-374040, anteriormente referenciado.

Conforme a lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, cualquiera de los comuneros puede pedir la división material de la cosa común o su venta, para repartir su producto.

El artículo 1374 del C. C., prescribe:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular, será obligado a permanecer en indivisión, la partición del objeto asignado podrá pedirse, con tal de que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

La anterior disposición está dando la posibilidad al comunero que no quiera permanecer en indivisión para que dé por terminada la comunidad, bien sea dividiendo materialmente el objeto, de ser eso posible, sin desmejorar el valor y la función del bien, **o se puede también proceder a la venta de éste**, como se pretende para el caso que nos ocupa.

El proceso que aquí se está promoviendo, pretende terminar con la comunidad que hasta el momento existe entre los condueños de los

inmuebles objeto de ésta litis, situación que es factible según la disposición legal antedicha.

Como dentro del material probatorio que existe en el proceso no hay pacto alguno que obligue a las partes (comuneros) a permanecer en indivisión, y de los certificados de libertad que se allegan se infiere la calidad de comuneros de las partes enfrentadas en éste proceso, no se advierte inconveniente para decretar la división solicitada por la parte actora conforme a lo previsto por el artículo 409 del C. G. del P., el juzgado procederá a decretar la división por venta de los inmuebles en cuestión.

Es de anotar que conforme a lo previsto por el artículo 411 del C. G. P., decretada la venta de la cosa común se ordenará su secuestro y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prevista para el proceso ejecutivo, con la diferencia de que la base para hacer postura será del total del avalúo. Frustrada la licitación por falta de postores, se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces del 70% del avalúo.

Significa lo anterior que también en el proceso divisorio, para proceder al remate se hace necesario el secuestro de los bienes, lo cual resulta apenas lógico para proceder a garantizar la entrega de la cosa al rematante.

Así pues, en aras de seguir con el proceso divisorio por venta, interpuesto por la parte actora, éste despacho,

RESUELVE:

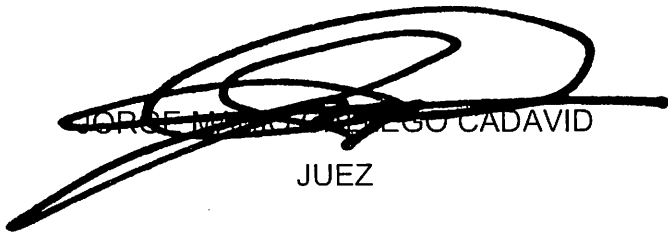
1. Se decreta la división por venta de los inmuebles identificados con los folios de M.I. N° 001-259422 y 001-374040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, cuya descripción cabida y linderos se encuentran descritos en las escrituras públicas N° 2220 del 14/12/1981, de la Notaria de Itagui, y escritura N° 1991 del 27/08/1984 de la Notaria de Itagui.
2. Se decreta el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda divisoria identificados con las Matrículas Inmobiliarias números .

Nº 001-259422 y 001-374040, conforme a lo previsto por el artículo 411 del C. G.P.

De conformidad con las disposiciones de artículo 37 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016; se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGUI – SECRETARIA DE GOBIERNO, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de M.I. Nº 001-259422 y 001-374040; de propiedad de los comuneros OLGA DE JESÚS LÓPEZ DE PIZARRO, LUZ MERY, DORIS MARIA, DEIRO DE JESÚS, ELDER DE JESÚS y ZULI MARIA PIZARRO LÓPEZ y YEISSON ANDRÉS PIZARRO CANO, a quienes se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la Justicia a JOHN MARIO MÚNERA GRACIANO quien se localiza en la CARRERA 49 B # 93 – 116 de Medellín, teléfonos: 583.14.57 y 236.89.04, celular 312.840.09.71 y 320.510.38.79. Comuníquese el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del Código General del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso, igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo. Líbrese despacho comisorio.

Se requiere a las partes para que se sirvan allegar copia de las escrituras públicas Nº 2220 del 14/12/1981, de la Notaria de Itagui, y escritura Nº 1991 del 27/08/1984 de la Notaria de Itagui.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO,
Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este
documento
Ubicacion:
Fecha: 2021-04-28 14:04:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO N°: 33

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: YEISSON ANDRÉS PIZARRO CANO

DEMANDADO: OLGA DE JESÚS LÓPEZ DE PIZARRO Y OTROS.

RADICADO: 2019-00137-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ (ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de la referencia; y conformidad con las disposiciones de artículo 37 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016; se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGUI – SECRETARIA DE GOBIERNO, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de M.I. N° 001-259422 y 001-374040, de propiedad de los comuneros OLGA DE JESÚS LÓPEZ DE PIZARRO, LUZ MERY, DORIS MARIA, DEIRO DE JESÚS, ELDER DE JESÚS y ZULI MARIA PIZARRO LÓPEZ y YEISSON ANDRÉS PIZARRO CANO, a quienes se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la Justicia a JOHN MARIO MÚNERA GRACIANO quien se localiza en la CARRERA 49 B # 93 – 116 de Medellín teléfonos: 583.14.57 y 236.89.04, celular 312.840.09.71 y 320.510.38.79 Comuníquese el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre

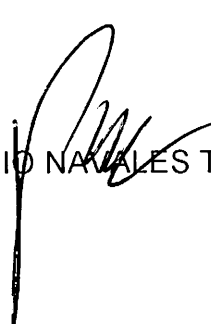
nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del Código General del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso, igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo. Líbrese despacho comisorio.

Se requiere a las partes para que se sirvan allegar copia de las escrituras públicas N° 2220 del 14/12/1981, de la Notaria de Itagui, y escritura N° 1991 del 27/08/1984 de la Notaria de Itagui.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante RUBEN DARIO RODAS QUINTERO portador de la T.P. No. 105.496 del C. S. de la J., quien al momento de la diligencia deberá acreditar ante el comisionado los documentos correspondientes que permitan la perfecta identificación de los inmuebles objeto de la diligencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagui (Ant.), el 29/04/2021.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 544

RADICADO N°. 2019-00184-00

El artículo 151 del Código General del Proceso preceptúa que puede solicitarse amparo de pobreza por quien no pueda atender los gastos del proceso ó por cualquiera de partes durante su curso.

Así mismo, como requisito para su otorgamiento, se exige la mera afirmación de la persona interesada de estar en las condiciones de estrechez económica a que se refiere el artículo 151 Ibídem, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, de ahí que no se requiera prueba de ninguna índole para que la decisión sea favorable al peticionario.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por el demandado MARIELA ECHAVARRIA DE GIL reúne las exigencias legales, habrá de concederse el amparo, conforme lo establecen las normas citadas.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí Antioquia.

RESUELVE:

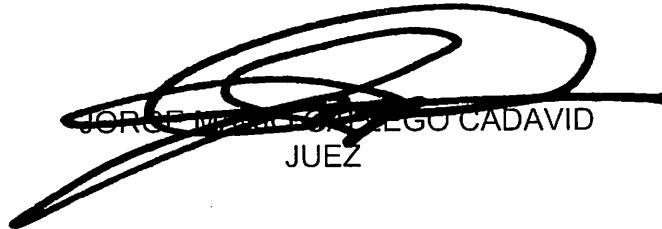
PRIMERO: Conceder a MARIELA ECHAVARRIA DE GIL, el AMPARO DE POBREZA solicitado, con los efectos previstos en la norma.

SEGUNDO: No se designa apoderado judicial para representarla en el proceso por cuanto la demandada ya cuenta con apoderado judicial para tal efecto.

TERCERO: No se accede a la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada Mariela Echavarria, por cuanto la manifestación presentada en tal

sentido no cumple con los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-28 14:08:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintiocho de dos mil veintiuno

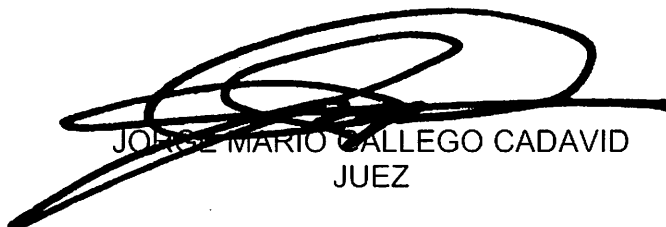
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00608

En atención al oficio N°. 388 de febrero 24 de 2020, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, a fin de informarles que se ha TOMADO NOTA del embargo de remanentes que le puedan quedar en este proceso al acá demandado SERVINDAT S.A.S. para el proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial, incoado por PEDRO ELIAS PRADA ANGULO, bajo el radicado 2019-00656-00.

Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto y remítase por la secretaria del Juzgado.

CÚMPLASE,

pn


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-28 14:12:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 851/2019-00608-00

Abril 28 de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: Toma nota embargo de remanentes

DEMANDANTE: LEGUZ S.A.S. NIT 800193855-1

DEMANDADO: SERVINDAT S.A.S. NIT 900919907-5

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha, se dispuso:

"En atención al oficio N°. 388 de febrero 24 de 2020, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, a fin de informarles que se ha TOMADO NOTA del embargo de remanentes que le puedan quedar en este proceso al acá demandado SERVINDAT S.A.S. para el proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial, incoado por PEDRO ELIAS PRADA ANGULO, bajo el radicado 2019-00656-00."

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de abril de dos mil veintiuno

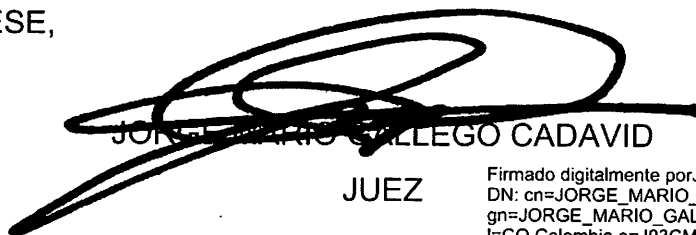
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00909-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que tal pedimento no es procedente, toda vez que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió y finalizó con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a BANCO FINANDINA S.A., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 08 de noviembre de 2019).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas IUB-841 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por BANCO FINANDINA S.A., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de dar cumplimiento a la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas IUB-841, la cual había sido comunicada mediante despacho comisorio del 08 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 16:11-05:00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0897/2019/00909/00
26 de abril de 2021

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO – TRAMITE DE PAGO
DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR: BLANCA NOHELIA CIRO ARENAS 43636352

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha, se dispuso requerirlos a fin de que aporten información requerida por el Despacho:

“Se ordena se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de dar cumplimiento a la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas IUB-841, la cual había sido comunicada mediante despacho comisorio del 08 de noviembre de 2019.”.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0521
RADICADO N° 2019-01185-00

Toda vez que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

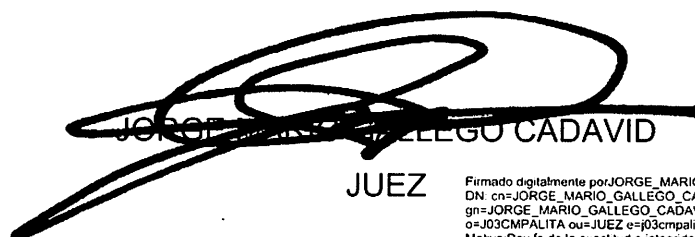
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DORIAN CARDONA GONZALEZ en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de (\$550.000).

NOTIFÍQUESE,


JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 16:14:05:00

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

RADICADO N° 2019-01185-00

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2019-01185-00

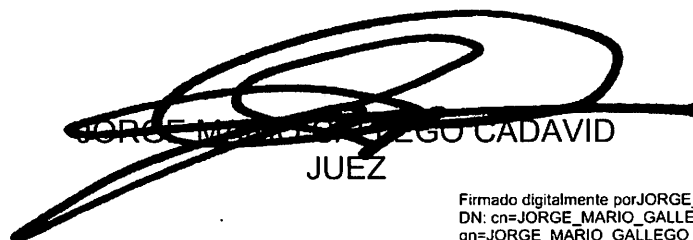
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga DORIAN CARDONA GOZALEZ al servicio de DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 17:33-05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0896/2019/01185
26 de abril de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: DORIAN CARDONA GOZALEZ C.C. 98629602

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

Se DECRETA el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga DORIAN CARDONA GOZALEZ al servicio de DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320190118500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 542

RADICADO N° 2020-00088-00

Actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, las señoras ROSA ALBINA BETANCUR GIRALDO y JOHN JAIRO CALLE CORREA, presentan demanda cuyo objeto es la división por venta del inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-555170, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en contra de JADY EYICED CALLE MONTOYA y WILDER ARLEY CALLE MONTOYA.

Los comuneros señores ROSA ALBINA BETANCUR GIRALDO, JOHN JAIRO CALLE CORREA, JADY EYICED CALLE MONTOYA y WILDER ARLEY CALLE MONTOYA, son propietarios en común y proindiviso de un derecho de propiedad del 50%, 16.66%, 16.66% y 16.66% respectivamente, sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-555170, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, adquirido por adjudicación en la liquidación de la sucesión de Álvaro Antonio Calle Montoya, según sentencia 089 del 05/12/2017, del Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, y que se encuentra debidamente registrada en la anotación N° 9 del mencionado folio real.

Los linderos, áreas y demás datos singularizantes del inmueble objeto de esta demanda divisoria se encuentran descritos en la escritura N° 1917 del 14 de Mayo de 1990 de la Notaria Sexta de Medellín.

Mediante auto del 18 de agosto de 2020, el Despacho admitió la demanda con pretensión de división por venta instaurada por ROSA ALBINA BETANCUR GIRALDO y JOHN JAIRO CALLE CORREA en contra de JADY EYICED CALLE MONTOYA y WILDER ARLEY CALLE MONTOYA, y dispuso la notificación personal de los demandados corriéndoles traslado por el termino de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación,

y dispuso, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio real N° 001-555170.

Los demandados JADY EYICED CALLE MONTOYA y WILDER ARLEY CALLE MONTOYA, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el día 18 de Febrero de 2021, según acta de notificación personal que obra a folios 83 de este cuaderno, quienes de forma extemporánea presentaron contestación a la demanda y demanda de reconvención..

Así las cosas, el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la prueba documental allegada al proceso se encuentra probada la calidad de comuneros tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en el bien inmueble anteriormente descrito.

Conforme a lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, cualquiera de los comuneros puede pedir la división material de la cosa común o su venta, para repartir su producto.

El artículo 1374 del C. C., prescribe:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular, será obligado a permanecer en indivisión, la partición del objeto asignado podrá pedirse, con tal de que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

La anterior disposición está dando la posibilidad al comunero que no quiera permanecer en indivisión para que dé por terminada la comunidad, bien sea dividiendo materialmente el objeto, de ser eso posible, sin desmejorar el valor y la función del bien, **o se puede también proceder a la venta de éste**, como se pretende para el caso que nos ocupa.

El proceso que aquí se está promoviendo, pretende terminar con la comunidad que hasta el momento existe entre los condueños del inmueble objeto de ésta litis, situación que es factible según la disposición legal antedicha.

Como dentro del material probatorio que existe en el proceso no hay pacto alguno que obligue a las partes (comuneros) a permanecer en indivisión, y tanto del certificado de libertad que se allega y de la correspondiente sentencia 089 del 05/12/2017, del Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, se infiere la calidad de comuneros de las partes enfrentadas en éste proceso, y ante la ausencia de oposición de los demandados en razón de la extemporaneidad de su contestación, no se advierte inconveniente para decretar la división solicitada por la parte actora conforme a lo previsto por el artículo 409 del C. G. del P., el juzgado procederá a decretar la división por venta del inmueble en cuestión.

Es de anotar que conforme a lo previsto por el artículo 411 del C. G. P., decretada la venta de la cosa común se ordenará su secuestro y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prevista para el proceso ejecutivo, con la diferencia de que la base para hacer postura será del total del avalúo. Frustrada la licitación por falta de postores, se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces del 70% del avalúo.

Significa lo anterior que también en el proceso divisorio, para proceder al remate se hace necesario el secuestro de los bienes, lo cual resulta apenas lógico para proceder a garantizar la entrega de la cosa al rematante.

Así pues, en aras de seguir con el proceso divisorio por venta, interpuesto por la parte actora, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ningún trámite se imparte a la contestación de la demanda y demanda de reconvención presentadas por la parte demandada, en razón de su extemporaneidad.

Se reconoce personería al abogado MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA portador de la TP 349.390 del C.S.J., para representar a los demandados JADY EYICED CALLE MONTOYA y WILDER ARLEY CALLE MONTOYA, en los términos del poder conferido.

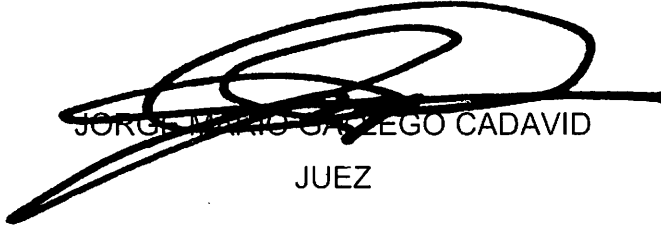
SEGUNDO: Se decreta la división por venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **001-555170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, cuyos linderos están determinados en la escritura N° 1917 del 14 de Mayo de 1990 de la Notaria Sexta de Medellín.

Se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de la presente demanda divisoria identificado con Matrícula Inmobiliaria número **001-555170**, conforme a lo previsto por el artículo 411 del C. G.P.

De conformidad con las disposiciones de artículo 37 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016; se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente sobre el bien inmueble 001-555170; de propiedad de los comuneros ROSA ALBINA BETANCUR GIRALDO, JOHN JAIRO CALLE CORREA, JADY EYICED CALLE MONTOYA y WILDER ARLEY CALLE MONTOYA, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la Justicia a JOHN MARIO MÚNERA GRACIANO quien se localiza en la CARRERA 49 B # 93 – 116 de Medellín, teléfonos: 583.14.57 y 236.89.04, celular 312.840.09.71 y 320.510.38.79. Comuníquese el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del Código General del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso, igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Una vez se encuentre acreditada la inscripción de la demanda se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn.

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

Firmado digitalmente
por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-28 13:37-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00228-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

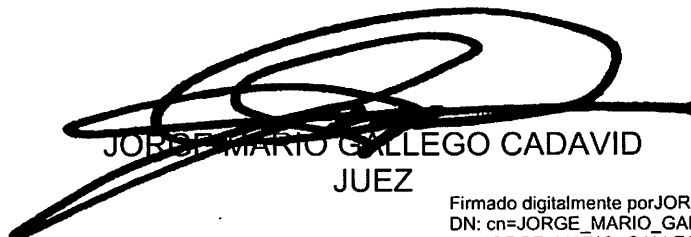
RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT, para que se sirva informar si WILLIAM AGUDELO BETANCOURT, tiene bajo su propiedad algún vehículo automotor, en caso afirmativo informen el número de placa y a que entidad de transito pertenece.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado C&C MOBILIARIO, con matricula mercantil 220443, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur de propiedad de la demandada.

TERCERO: No se accede a decretar el embargo del vehículo de placas BXS958 toda vez que el documento allegado no da cuenta del propietario del vehículo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-23 16:15:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0893/2020/00228/00
23 de abril de 2021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COVINOC S.A. 8600284621
DEMANDADO: WILLIAM AGUDELO BETANCOURT C.C. 17628097

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

"Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado C&C MOBILIARIO, con matrícula mercantil 220443, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur de propiedad de la demandada."

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0892/2020/00228/00
23 de abril de 2021

Señores
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COVINOC S.A. 8600284621
DEMANDADO: WILLIAM AGUDELO BETANCOURT C.C. 17628097

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT, para que se sirva informar si WILLIAM AGUDELO BETANCOURT, tiene bajo su propiedad algún vehículo automotor, en caso afirmativo informen el número de placa y a que entidad de transito pertenece.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0522
RADICADO N° 2020-00690-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS EDUARDO RESTREPO PELÁEZ por intermedio de apoderada judicial, contra YUDY GÓMEZ AGUIRRE, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1°. \$250.000, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 13 de julio al 12 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

2°. \$750.000, por concepto del canon de arrendamiento del 13 de agosto al 12 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3°. \$700.000, por concepto del canon de arrendamiento del 13 de septiembre al 10 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

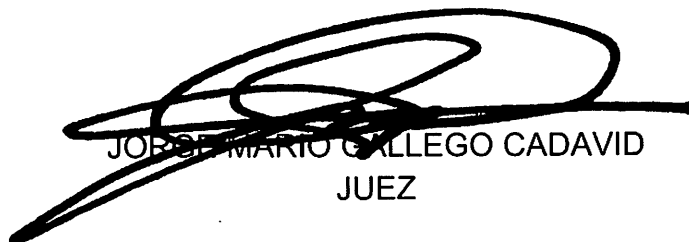
3° \$1'680.260, por concepto de capital correspondiente a la factura de servicios públicos domiciliarios N° 792432036-65 y que fue cancelada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ portador(a) de la T. P. 115.915 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 16:23-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00690

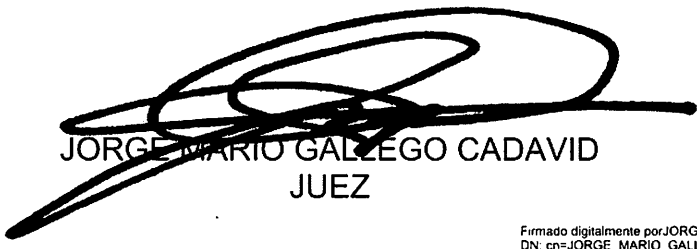
Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, YUDY GÓMEZ AGUIRRE al servicio de MUNICIPIO DE ITAGUI.

Oficiéase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, s o pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CAMPALITA ou=JUEZ
e=j03campalita@condojramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 16:23-05:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0895/2020/00690/00
26 de abril de 2021

Señores:
MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RESTREPO PELAEZ C.C. 70081323
DEMANDADO: YUDY GÓMEZ AGUIRRE C.C. 42771815

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, YUDY GÓMEZ AGUIRRE al servicio de MUNICIPIO DE ITAGUI.”.

Oficiéase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200069000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0523
RADICADO N°. 2020-00699-00

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 16 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

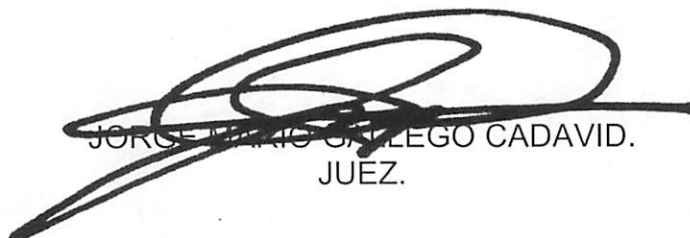
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por SAINTEMP S.A. contra FINISHTEX S.A.S. EN LIQUIDACION, por los motivos que se dejaron expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 16:16:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0525
RADICADO N° 2020-00706-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S por intermedio de apoderada judicial, contra LLOSER ELINT ESCALONA CHACOA, DINA LUZ POMBO GONZÁLEZ Y JESÚS GUILLERMO CARILLO CORONADO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3º Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando mes a mes, hasta la entrega material del inmueble.

4º No se libra mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, en razón de que la misma tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se

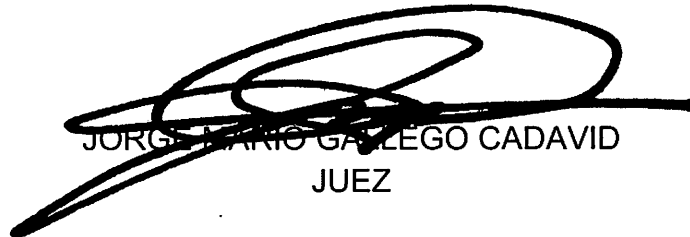
podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y clausula penal; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) CLAUDIA REGINA TORO RUIZ portador(a) de la T. P. 110.463 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-28 14:40:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00706

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, LLOSER ELINT ESCALONA CHACOA al servicio de SAWABONA ESTILOS.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, DINA LUZ POMBO GONZÁLEZ al servicio de HOTEL HYATT REGENCY.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, s o pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGU CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGU CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGU CADAVID,
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-28 14:41:05-00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0891/2020/00706
28 de abril de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
SAWABONA ESTILOS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: SANTAMARIA Y ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO LLOSER ELINT ESCALONA CHACOA C.C. 1048460346

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada LLOSER ELINT ESCALONA CHACOA al servicio de SAWABONA ESTILOS.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200070600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0892/2020/00706
28 de abril de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
HOTEL HYATT REGENCY.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: SANTAMARIA Y ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO DINA LUZ POMBO GONZÁLEZ C.C.1047441051

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada DINA LUZ POMBO GONZÁLEZ al servicio de HOTEL HYATT REGENCY.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200070600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0527
RADICADO N° 2020-00707-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INVERSIONES ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra ÁNGELA MARÍA BLANDÓN, JULIETA DE NAZARETH ORTIZ, NADIA CAROLINA MEJÍA GÓMEZ, MARTHA MIRYAM GÓMEZ OROZCO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

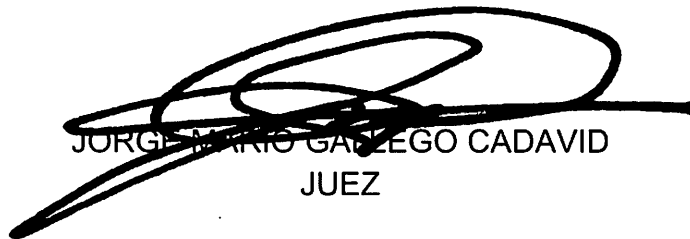
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) LÁSCIDES ALONSO BLANDÓN SÁNCHEZ portador(a) de la T. P. 209.045 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-28 14:42:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

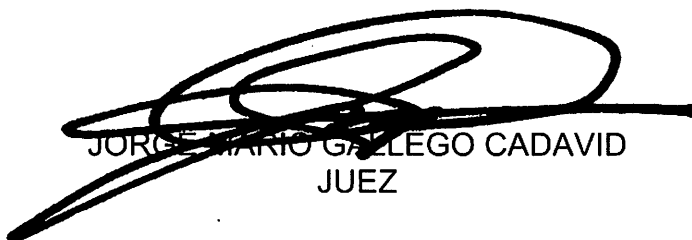
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00707-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1304350 de propiedad de la parte demandada ÁNGELA MARIA BLANDÓN CASTAÑO. Ofíciense en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-28 14:42:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0889/2020/00707
28 de abril de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA
NIT. 8909238210
DEMANDADO: ÁNGELA MARIA BLANDON CASTAÑO C.C. 32349679

Respetados señores,

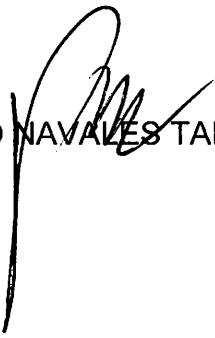
Me permito comunicarles que en auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1304350. De propiedad de la parte demandada ÁNGELA MARIA BLANDON CASTAÑO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur".

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0545
RADICADO N°. 2020-00746-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 14 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

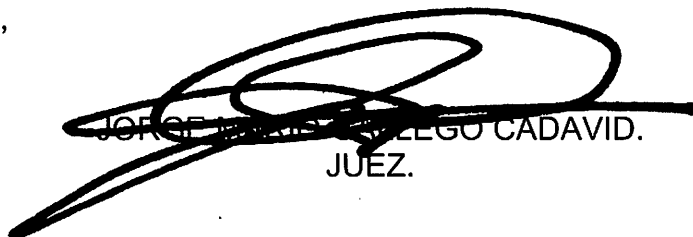
La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR contra ANGELA BEATRIZ MOLINA MURILLO Y DIEGO DE JESÚS RAMIREZ OSORIO, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-28 15:05:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 0546
RADICADO N°. 2020-00747-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 14 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

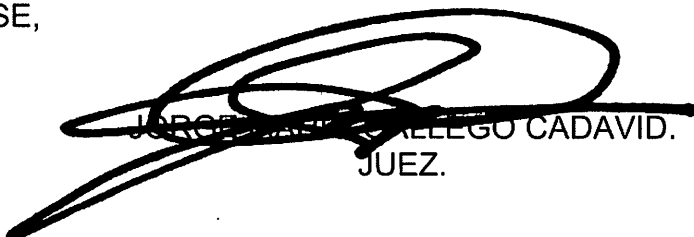
La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR contra LUZ MARINA AGUIRRE ARCILA y HECTOR IVAN HOYOS VELASQUEZ, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-28 15:06:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0547
RADICADO N°. 2020-00748-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 14 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

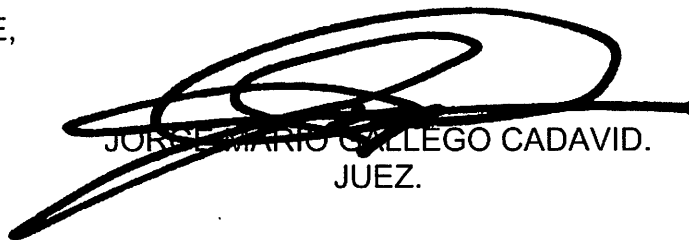
La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR contra JAIME DE JESUS AGUIRRE ARIAS, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=j03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-28 15:08-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0548
RADICADO N°. 2020-00749-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 14 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

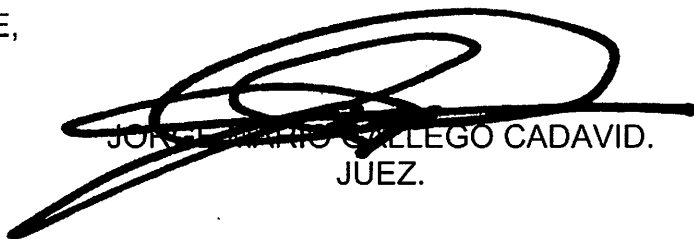
La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR contra LUIS FERNANDO RAMIREZ LOPEZ, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-28 15:13:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez: Le informo que en el presente proceso no hay embargo de remanentes, ni memoriales sobre remanentes pendientes para resolver. A su estudio, hoy 26 de abril de 2020.

Astrid Berrio.
Escribiente.

Veintiseis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0524
RADICADO N°. 2021-00017

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, en el escrito que antecede; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., este Juzgado.

RESUELVE

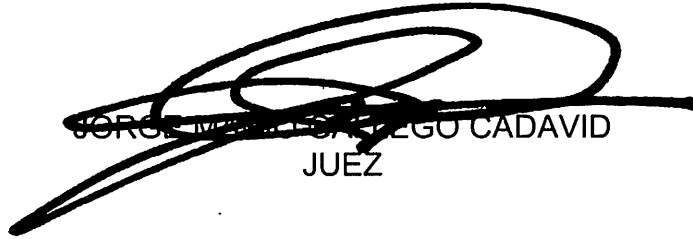
PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo conexo sin sentencia instaurado por RAUL MARIO CASTAÑO HOYOS contra OVIDIO DE JESUS ARANGO ARANGO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas previas decretadas, siempre y cuando se hayan perfeccionado. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron como base de la ejecución agotando las formalidades del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Se dispone el archivo del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Notifico el auto anterior a las partes.*Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-04-26 16:13-05:00